



EXPEDIENTE 253/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 27-5-2016
Nº SALIDA 1068

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 253/2016, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 27 de mayo 2016

EL SECRETARIO

p. Or

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate y D.A.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 253/2016.

En Madrid, a 27 de mayo de 2016

Visto el recurso interpuesto por D. Jesús Repolles Lacueva, en calidad de Presidente del CD Goju Ryu Caspe (Zaragoza), por desestimación de su inclusión en el censo electoral del estamento de clubes, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate y DA (RFEK y DA) de 3 de mayo de 2016, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito, con fecha 28 de abril, se presenta ante la Junta Electoral de la RFEK y DA recurso de la interesada contra la no inclusión en el Censo electoral provisional del estamento de clubes publicado junto con la convocatoria del Proceso electoral 2016 de la RFEK y DA.

Segundo. El 3 de mayo de 2016, la Junta Electoral de la RFEK y DA acuerda desestimar la reclamación por entender que no concurría en la interesada la condición de electora y elegible en los términos previstos por la normativa electoral, *“al no tener licencia o afiliación a la RFEK y DA en el año 2016 y no haber participado en el año 2015 en competición o actividades de carácter oficial y ámbito estatal”*.

Tercero. Frente a la citada resolución el CD Goju Ryu Caspe, mediante escrito de 12 de mayo de 2016 interpone ante la Junta Electoral de la RFEK y DA recurso dirigido a este TAD del que se da traslado conjuntamente con el Informe del citado órgano, en los términos contemplados en el artículo 25.2 de la Orden electoral ECD/2764/2015.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el Reglamento Electoral de la FEK.

Segundo.- La entidad recurrente se encuentra legitimada activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la misma, en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden electoral ECD/2764/2015.

En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

Tercero.- Entrando al fondo del asunto, el debate se centra en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden electoral ECD/276/ 2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y en el Reglamento electoral de la RFEK y DA para ostentar la condición de elector y elegible en el estamento de clubes.

Conviene por ello recordar el marco normativo aplicable que se reproduce a continuación:

Orden electoral ECD/276/ 2015



Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

(...)

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

Reglamento Electoral 2016 FEK

Artículo 19. — Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

(...)

b) Los clubes deportivos, que figuren afiliados a la RFEK y DA en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.”.

Reproducido el marco jurídico aplicable, dos son en esencia los requisitos que los clubes deben reunir para ser incluidos en el censo electoral: el primero, figurar inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria, y el segundo, acreditar su participación en competición o actividad oficial estatal en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

El club recurrente entiende que cumple con ambos requisitos, aportando para acreditar su afiliación federativa constancia de su inscripción en vigor (código 2676) mediante fotocopia de alta en la base de datos de la RFEK y DA de 2016 y acompaña, asimismo, certificado de la Secretaria de la Federación Aragonesa de



Karate y DA en la que se hace constar que la entidad cuenta con licencia autonómica única expedida por dicha federación en fecha de 26 de febrero de 2016.

Para la plena comprensión de esta cuestión es imprescindible remitirse a la nueva redacción dada al artículo 34.2 de la Ley del Deporte 10/1990 por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, en lo que se ha venido a denominar Licencia deportiva única, que textualmente señala lo siguiente en lo que aquí interesa (negrita y subrayado, nuestros):

*“4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. **La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica.**”*

A la vista del precepto anteriormente transcrito este TAD concluye que el club recurrente, estando en posesión de la licencia deportiva aragonesa, da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 10/1990 en orden al cumplimiento de lo exigido por la norma electoral y que asimismo la obtención de la licencia despliega efectos inmediatos también a nivel estatal, al margen de los acuerdos económicos y comunicaciones internas que se deban dar entre federación estatal y autonómica, sin que el hecho de que estos no se produzcan afecte a la efectividad de los derechos de las personas o entidades federadas.

Asimismo manifiesta que reúne la segunda condición alegando para ello la participación de uno de sus integrantes en actividad contemplada en el calendario oficial (examen de Cinturón Negro Primer Dan) el 19 de julio de 2015 y copia del recibo del pago de tasas (por valor de 100 euros) para la participación en competición oficial en 2016, Campeonato de España de Clubes a celebrar en Leganés



los días 28 y 29 de mayo (aunque señale erróneamente en su recurso 16 y 17 de mayo).

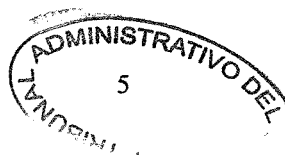
En su Informe la Junta Electoral reduce su análisis a la primera de las condiciones a reunir, afiliación en 2016, al entender que *“no concurriendo uno de los requisitos reglamentarios para estar incluido en el censo electoral carece de objeto pronunciarse sobre el resto...”*.

Sobre el particular en su ambiguo escrito conviene en que el club recurrente se encuentra de “alta” en los archivos federativos, sin embargo señala que no consta el concepto de “habilitado” en el programa informático. Asimismo, resulta contradictorio también contradictorio para que prospere su tesis que califique el recibo del pago de 100 euros presentado por el club recurrente como abono de las tasa por la afiliación nacional, negando que se trate de la cuota por participación en actividad oficial de la RFEK y DA, con lo que no hace sino confirmar el cumplimiento del club del requisito de inscripción en 2016.

A la vista de los elementos probatorios desplegados por el recurrente (alta en la base de datos y certificado de la Federación aragonesa), no desvirtuados por la Junta Electoral, que incluso abunda en beneficio de la tesis de contrario, este Tribunal debe reconocer cumplida la primera de las condiciones para la inclusión en el censo.

En relación a la segunda de las condiciones (actividad durante la temporada anterior a la convocatoria) ya se ha anticipado que el Informe de la Junta Electoral no ha entrado a valorarla más que indirectamente al cuestionar que el pago de 100 euros lo sea por tasas de inscripción en la competición a celebrar en Leganés a finales de mayo 2016 y, por su parte, la resolución recurrida a esta cuestión de manera escueta mediante el recurso a un formulismo *“conforme a la comprobación realizada en los archivos federativos”* sin que en ninguno de las dos ocasiones se haya cuestionado la existencia de la participación en la actividad oficial en 2015 aportada por el club.

Sobre este particular este TAD debe pronunciarse apelando a los valores de máxima participación y democracia, conforme a la propia Exposición de Motivos de la norma electoral, lo cual obliga a que este Tribunal realice una interpretación lo más favorable posible al fomento de la participación y valore que,



no habiéndose cuestionado la participación durante 2015 la entidad recurrente reúne también el segundo de los requisitos.

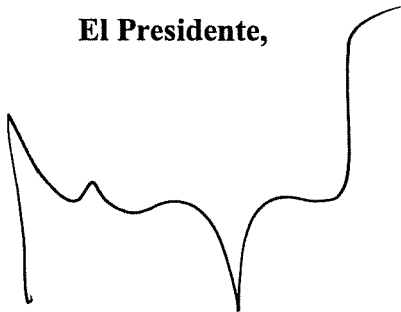
Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. Jesús Repolles Lacueva, en calidad de Presidente del CD Goju Ryu Caspe (Zaragoza), y ordenar su inclusión en el censo electoral del estamento de clubes, dentro el proceso electoral de la Real Federación Española de Karate y DA (RFEK y DA).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

El Presidente,



El Secretario,

